

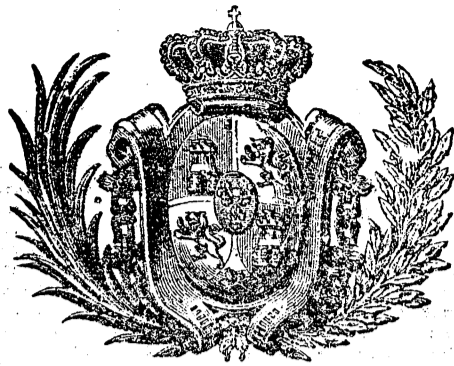
# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias .....	440	220	110	

N.º 874.

AÑO DE 1857.

JUEVES 27 DE ABRIL.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

## CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del día 26 de Abril.

Se abrió á las once, y el Sr. Secretario Onís leyó el acta de la anterior.

El Sr. VAZQUEZ PARGA hizo una reclamacion acerca de una equivocacion que habia hallado en el Diario de Cortes en un discurso pronunciado ayer por S. S.

El Sr. TOVAR hizo una observacion sobre el acta, que no pudimos percibir.

Se aprobó el acta de la sesion de ayer. Se mandaron agregar á la de hoy los votos de los Sres. Gomez y Reboul de adhesion á la aprobacion del art. 50 del proyecto de Constitucion.

El Sr. PASCUAL recordó que hacia seis meses que presentó una proposicion para que se suspendiesen todos los impuestos que se pagan con destino á la construccion del teatro de Oriente; y siguiéndose á los pueblos grandes males de esta exaccion, rogó á la comision de Hacienda tomase en consideracion este asunto, y lo evacuase con prontitud, como lo pedia el interes general.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia en que manifestaba que S. M. la Reina Gobernadora se habia servido señalar la hora de las tres de la tarde de mañana 27 para recibir á la comision que ha de presentarla la ley sobre la validez de los juicios ejecutoriados en la época constitucional, y que si á la misma comision se le encargaba de cumplimentarla, segun dispone el reglamento de las Cortes, por su cumplimiento, S. M. la recibiria con agrado.

Las Cortes acordaron que una misma comision desempeñase ambos objetos.

Se procedió al órden del día entrando en el exámen del art. 62 del proyecto de Constitucion.

Se leyó dicho artículo, que dice de este modo: Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

No habiendo suficiente número de señores Diputados para votarle, se leyeron los artículos 63 y 64. Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion y facultades de cada uno, el modo de ejercerlos y las calidades que han de tener sus individuos.

El Sr. DIEZ dijo que no teniendo objeto alguno el leer los artículos sin discutirlos ni votarlos, se debería hacer alto en la discusion del proyecto de Constitucion hasta que se hubiese reunido número suficiente de Diputados.

Después de un corto debate se acordó que continuase la discusion principiada.

Se leyó nuevamente el art. 63, y el Sr. Vila reclamó la palabra para una cuestion de órden, lo que suscitó un ligero debate entre dicho señor y el Sr. Burriel, terminándolo el Sr. Esquivel con reclamar de la mesa que no concediese la palabra sobre este asunto, puesto que ya se habia decidido. Así se verificó; y leído el art. 64, tomó la palabra en contra el Sr. Gonzalez Alonso, que principió sobre la cuestion de órden, hasta que le advirtió el Sr. Presidente se ciñese á la discusion del artículo.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: La observacion que tengo que hacer sobre el artículo es mas bien proponer una adicion para que la comision la medite y resuelva lo conveniente. Cuando se trató de la totalidad, ó mas bien de las bases, expresé mis ideas sobre la necesidad de que se asegurase al poder judicial la independencia, decoro y dignidad. Se dijo que en el cuerpo de la Constitucion vendria el modo de conseguirlo, y en efecto, á ese efecto se pone este artículo. (Lo leyó.) Pero me parece la falta establecer lo oportuno sobre nombramiento y ascensos en la carrera judicial, cosas que son enteramente esenciales para la independencia de los jueces. Yo por mi parte ninguna queja tengo del ministerio actual, ni he oído que las haya en este punto; pero es sabido que cada mudanza ministerial acarrea una promocion de jueces, lo que perjudica á la administracion de justicia. Las leyes fundamentales deben prescindir del ministerio, sea el que fuere, y por lo tanto creo que debe marcarse en el artículo lo relativo á nombramiento y ascensos de los magistrados.

El Sr. OLOZAGA: La comision está perfectamente de acuerdo con las ideas del Sr. Gonzalez Alonso; pero si S. S. vuelve á leer el artículo y le medita, encontrará en él lo suficiente para tranquilizarle sobre el punto que ha tocado. Dícese en él que las leyes arreglarán todo lo relativo á la organizacion de ese ramo; y yo pregunto á S. S., ¿por dónde se ha de principiar esa organizacion? Es claro que por el nombramiento y ascensos de los magistrados; por las circunstancias que deban tener los nombrados, y por el modo de verificarse los ascensos sucesivos en su carrera. No es del momento resolver la cuestion de cuáles han de ser estas circunstancias; pero si S. S. cree que falta algo en el artículo, puede presentar una adicion como ha anunciado; aunque, repito, en la ley fundamental no debe entrarse en esos pormenores propios de las demás leyes especiales.

Los Sres. Alonso y Olózaga rectificaron dos equivocaciones. El Sr. CEVALLOS (D. Gerónimo): He pedido la palabra para la misma observacion que ha hecho el Sr. Alonso, y no me satisface enteramente lo contestado á nombre de la comision por el Sr. Olózaga, pues si bien es cierto que en la organizacion se comprende lo que pedimos, otras cosas se comprenden en ella y están marcadas en el artículo: por tanto creo que con suprimir la partícula y del artículo se conseguiria el objeto.

El Sr. OLOZAGA: Lo que desea el Sr. Cevallos está ya aprobado por las Cortes cuando se ha acordado que el Rey nombre todos los empleados con arreglo á las leyes.

Sin mas discusion se iba á proceder á la lectura del art. 65; pero habiendo reclamado varios señores que se votasen los artículos ya lei-

dos por haber suficiente número de Diputados, se pidió que para saberlo á punto fijo fuese nominal la votacion del art. 62. Así se acordó.

Verificada la votacion, resultó aprobado dicho art. 62 por 105 votos contra 29 del total de 134 Diputados presentes.

Señores que aprobaron.

Vallejo.	Hompanera.	Busto.
Laborda.	Cachurro.	Burriel.
Ferro.	Polo.	Espejo.
De Pedro.	Vadillo.	Muguira.
Yague.	Torrens y Serramallera.	Echevarria.
Fernandez Baeza.	Rios.	Jover.
Sarabia.	Sardá.	Alvarez (D. Francisco.)
Torrens y Miralda.	Rivas.	Espinosa.
Ferrer.	Camps y Avifó.	Reboul.
Gil (D. José).	Sosa.	Escalante.
Mata Vigil.	Llanos (D. Valentin).	Otero.
Mier.	Cabaleiro.	Arrieta.
Estrada.	Crespo Velez.	Burgueño.
Argüelles.	Salas.	Azpiroz.
Acebo.	García Paton.	Pestafia.
Heros.	Armendariz.	García (D. Gregorio).
Becerra.	Herrera.	Pardo.
Guevara.	Martin.	Lillo.
Sancho.	Nevaros.	Cozar.
Vila.	Gonzalez Alonso.	Santonia.
Gonzalez (D. Antonio.)	Velasco.	Carrión.
Olózaga.	Moure.	Pozo.
Fernandez de los Rios.	Orduña.	Argumosa.
Domenech.	Venegas.	Saenz.
Diez.	Pareja.	Bezares.
Joven de Salas.	Roda.	Teijeiro.
Parga.	Percebal.	Salvato.
Bereterra.	Osa (D. Miguel.)	Cebrian.
Vicens.	Cebalios.	Ligués.
Franquet.	Francon.	Trias.
Gil (D. Pedro).	Ortega.	Leal.
Royo.	Barca.	Preto Neto.
Goyanes.	Vera.	Sr. Presidente.
Monterde.	Milagro.	
Casajús.	Andrade.	
Abad y la Sierra.	Valdés (D. Dionisio).	Total 105.

Señores que desaprobaron.

Alcon.	Madoz.	Verdejo.
Diaz Gil.	Charco.	Valdeguerrero.
Suances.	Arce (D. Salvador).	Aicorisa.
Ferrer Garcés.	Serrano.	García Florez.
Esquivel.	Alcalá Zamora.	Buc.
Alonso.	Almonaci.	Tarin.
San Miguel.	Mota.	Osa (D. Juan.)
Jaen.	Pascual.	Pedrosa.
Cabrera (D. Ramon.)	Corona.	Moscoso.
García (D. José).	Montañés.	Total 29.

En el art. 63 la comision por medio del Sr. Olózaga expresó que sustitua la palabra juicios á la de causas civiles y criminales por observacion del Sr. Diez.

Se aprobó el art. 63 con esta variacion.

Igualmente se aprobó el art. 64.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

El Sr. VILA: El Congreso habrá notado que yo tengo una gran aficion al juicio de jurados, que creo firmemente facilita mucho la aclaracion de los hechos y el saber quién es culpable ó inocente. Bien veo que la comision, proponiendo un artículo adicional, guarda para otra ocasion este debate; pero á mí me parece que el momento mas oportuno de él es el presente. Es una cosa el jurado á mi entender que aun aquellos que censuraron su establecimiento en algunos juicios como por ensayo en épocas anteriores, han visto que no fueron sus faltas nacidas tanto de la poca instruccion en este punto, cuanto del poco interes que se tomaban los que debian llevar á efecto los juicios. Yo entonces y ahora he asistido á muchos juicios de jurados, y estoy convencido de su utilidad y aun necesidad en el estado en que se halla nuestra jurisprudencia criminal. En este estado actual se ve que los jueces muchas veces, no solo tienen que fallar sobre el juicio, sino que calificar el hecho; los testigos se retraen todo lo posible, ó no declaran con la imparcialidad debida, porque temen que el fallo no tenga esta misma imparcialidad; y los jueces, viéndose sin las pruebas mas á propósito del hecho, titubean no pocas veces al dar el fallo.

Esto no sucederia desde el momento en que los testigos observasen que los fallos eran como deben, lo que se conseguiria, á mi entender, con el juicio de jurados, en el que el hecho quedaria completamente probado y calificado por medio de las declaraciones, ratificaciones y comprobaciones de los testigos públicamente ante los jurados. Otro abuso desapareceria, que aunque no general, á veces se verifica, y es declarar solo ante el escribano. Repito que no es frecuente, pero sucede algunas veces; y ademas, aun cuando se tome la declaracion ante el juez, al extenderla es imposible muchas veces hacerlo con la exactitud que se haria si se verificase con todos los requisitos necesarios ante el jurado el exámen del declarante y los testigos.

Sigue haciendo algunas reflexiones acerca de los juicios de jurados, y manifiesta que si bien no debe admitirse en toda la extension, puede muy bien adoptarse en las capitales como Madrid, Cádiz, Zaragoza, Barcelona y otras, y en diferentes poblaciones cerca de los jueces de primera instancia, á quienes se podría conferir la facultad de señalar la pena segun las circunstancias, previa la declaracion del delito por el jurado, como se hace en Inglaterra.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) contesta que la impugnacion del Sr. Vila no recae sobre este artículo, sino sobre el 79, en que dice la comision que las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos, en lo que supera la comision á lo que se dice en órden á estos juicios en la Constitucion de 1812: que cuando se discuta dirá la comision las razones que ha tenido para proponerlo, y que supuesto que el 65 solo trata de que sean públicos los juicios en materias criminales en la forma que determinen las leyes, bien sean de jurados, bien pertenezcan á los tribunales de justicia, cree que no debe haber inconveniente en que las Cortes lo aprueben, tanto mas, cuanto nada se ha dicho en contra.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA dice que conviniendo la comision en que deben quitarse de la Constitucion todas las palabras que no sean necesarias, opina debe omitirse en este artículo la palabra *materias*, y decirse *los juicios criminales*, que es lo mismo que decir juicios que versan sobre materias criminales, y que en caso que no acceda la comision á esta supresion, podría redactar el artículo diciendo: *los juicios que versan*, cuya redaccion estaria mejor.

El Sr. OLOZAGA contesta, que diciéndose juicios criminales, podría entenderse juicios culpables, y que está mejor del modo que lo ha propuesto la comision, siendo lo mismo que se diga en materias, que sobre materias.

Queda aprobado el artículo.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez será depuesto de su destino,

temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por acto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente.

El Sr. ANDRADE dice que está muy conforme con el artículo, menos en la última parte, á saber: «ó en virtud de órden del Rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente», y desea que la comision explique el motivo por qué deja expuestos á los magistrados y jueces á la arbitrariedad, contrariando en cierto modo el principio que contiene el artículo.

El Sr. FERRO pregunta si la comision entiende que cuando el Rey conozca que haya motivos fundados para proceder contra un magistrado, han de estar extendidos en la órden que se comunique para la suspension.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) contesta que sin que se expresen los motivos, el tribunal no podrá nunca proceder, y que es necesario que el Gobierno los explique.

El Sr. FERRO dice que queda satisfecho, pero que desea que la comision lo explique diciendo en el artículo: «ó en virtud de órden del Rey expresiva de los motivos fundados que tuviere &c.»

El Sr. GONZALEZ añade que el tribunal no puede proceder sin noticia de los cargos que aparecen contra el magistrado ó juez que se separe, y que no es posible que ningun Ministro mande formar una causa sin decir por qué; que se dice en el artículo «cuando este, el Rey, con motivos fundados &c.» y claro es que el Gobierno en la órden que pase ha de fundar el motivo, y puede mandar los documentos para ponerse á cubierto, por cuyo motivo cree la comision que no hay necesidad de hacer variacion en este artículo, porque con lo dicho ha contestado ya á los Sres. Andrade y Ferro.

El Sr. Ferro rectifica un hecho y el Sr. Gonzalez otro.

El Sr. MADUZ: Extraño parecerá que al anunciar mi impugnacion contra este artículo, empiece dando las gracias á la comision, porque con este artículo viene á fijar la suerte, hasta este momento incluída, de los jueces y magistrados; pero esta extraneza se desvanecerá considerando que lo que yo pretendo es que haya todavia mas garantías para esta clase.

Yo creo que no pueden existir las garantías indispensables para que un juez tenga todo el prestigio que necesita para el buen desempeño de sus funciones, si en el código fundamental no se consignan tres principios, á saber; la inamovilidad, la independencia y la responsabilidad. Yo puedo como juez reclamar la inamovilidad y la independencia; como Diputado puedo reclamar la responsabilidad: las dos primeras son la garantía mas firme del magistrado; la otra lo es del ciudadano. Así pues, como veo en otras Constituciones consignados estos principios, quisiera tambien que lo estuviesen en el proyecto que discutimos, porque me parece que fijado el principio de la inamovilidad de los jueces, el artículo que ahora se discute no vendria á ser mas que una consecuencia de aquel.

No pretendo yo que se adopte el principio de la inamovilidad en España porque lo hayan consignado en sus Constituciones los franceses, los belgas &c.; sino que quiero que lo adopte porque así lo reclama la recta administracion de justicia. La amovilidad es una pena que se da al juez, y este por no incurrir en ella tiene que amoldarse mas ó menos á las ideas del ministerio que le nombra, y tener otras consideraciones indispensables para no exponerse á los trastornos que siempre trae consigo el trasladarse de una parte á otra; de suerte que por esta circunstancia no puede menos de sufrir perjuicios la administracion de la justicia.

Y no se diga que el de la amovilidad es un mal raro; es muy frecuente, es escandaloso, y los magistrados tienen mucho que agradecer al Sr. Gomez Becerra por no tener que andar como entonces en diligencia desde Figueras al Ferrol, desde Cádiz á Cartagena &c. (Risas.)

Yo desearia pues por estas consideraciones que se pusiese en la Constitucion un artículo expreso que dijese: «el poder judicial es independiente.» Y de este principio no debiera permitirse mas que una excepcion, cual seria la de poder trasladar un juez ó magistrado de un punto á otro cuando en aquel hubiese llegado á establecerse una pugna entre el mismo y alguna corporacion municipal.

Concluyo por lo mismo diciendo, que yo no me opongo á los principios consignados en este artículo, sino que quisiera ver consignado explícitamente el de la inamovilidad de los jueces, y que de él se derivase, digámoslo así, el mencionado artículo.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Si el Sr. Madoz se hubiera limitado á fundar las razones que ha expuesto sobre la inamovilidad ó movilidad de los jueces, yo no tendria nada que decir; pero S. S. no solo ha hablado de esto, sino que ademas se ha referido á la movilidad que han tenido los jueces en los ministerios anteriores, y puntualmente ha citado mi nombre.

Respecto á esto, solo diré que si deben ser inamovibles los jueces cuando sean nombrados en la forma que haya prescrito la ley, no pueden serlo cuando haya cambios políticos como los en que nos hallamos desde el año 33; y sin esa movilidad de los jueces que se ha hallado, todavia existirian todas las plazas ocupadas por los que nombró Calomarde.

Los Sres. Madoz y Gomez Becerra rectificaron dos hechos.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El Sr. Madoz no ha atacado realmente el fondo del artículo, pues ha hablado de la incierta suerte que hasta aqui han tenido los magistrados, y de la inamovilidad que necesitan tener, que es lo que establece precisamente este artículo.

La comision no entra ahora en la cuestion de si serán amovibles ó inamovibles los magistrados actuales, pues esta declaracion corresponde al Gobierno; se ha contraído al artículo que está en la Constitucion que reformamos, y todo lo que sea ahora salirse de él es inútil.

El Sr. MADUZ ha dicho en sustancia, que si los jueces no tienen independencia, no podran administrar la justicia como lo exige la conveniencia pública, y que esta independencia de los magistrados es tanto mas necesaria, cuanto que sin ella no habria garantías para los derechos de los ciudadanos. Pues esta doctrina es precisamente la de la comision; y la independencia de los jueces la ha establecido de hecho, diciendo en el artículo: «ningun magistrado ó juez será depuesto de su destino &c.»

Dice tambien S. S. que debia establecerse el principio de la responsabilidad. Pero la comision, lejos de oponerse á eso, lo establece en el artículo siguiente donde dice: «los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.»

Así pues, en estos dos artículos quedan consignadas la independencia y la responsabilidad de los jueces y magistrados; la independencia, porque sin ella no podrian aplicar debidamente las leyes; y la responsabilidad, sin la cual no podrian responder del mal uso que pudiesen hacer de su autoridad.

El artículo en cuestion tiene ademas otra circunstancia en su favor, y es que está casi copiado de la Constitucion del año 12. Esta en sus artículos 152 y 153 dice (lo leyó); por manera que la comision ahora no ha hecho mas que reproducir sustancialmente las buenas ideas que contenian aquellos dos artículos; y dice *temporal ó perpetuo*, porque ha previsto que en lo sucesivo pueden existir jueces que no tengan el carácter de perpetuidad; pero aun por estos ha tratado de establecer toda la independencia necesaria.

La comision cree que con esto ha ocurrido á todas las dificultades que han presentado los señores que han impugnado el artículo, y por lo mismo está en la persuasion de que las Cortes no podrán menos de aprobar este artículo.

El Sr. HEROS: Serán escrúpulos de persona no letrada los que me



llegaron á la de Diputados hasta el momento en que acababa de separarse después de votada la ley sobre los jueces de paz. La comunicacion anunciada hoy tendrá lugar mañana.

La *Carta* de 1850 no refiere todos los hechos. Este periódico no dice que Mr. de Salvandy estaba encargado de componer el programa del nuevo ministerio, y que después de su lectura los colegas del Ministro de Instrucción pública juzgaron, según se asegura, que era necesario hacer muchas correcciones. Sobre el estilo de este manifiesto, que ha parecido difuso y enfático, fue sobre lo que principalmente tuvo lugar la discusión, la cual se prolongó hasta muy tarde, como dice el periódico de la tarde, y por esta razón no pudieron asistir los nuevos Ministros á la Cámara, que sabrá mañana apreciar el mérito académico del manifiesto de 15 de Abril. (J. de Paris.)

En las dispensas que S. S. el Papa Gregorio XVI acaba de conceder para el casamiento de S. A. el duque de Orleans se observa la cláusula siguiente:

«Bajo la condicion expresa de que nuestro muy mas amado hijo el duque de Orleans &c., rogara y exhortara diariamente á la esposa con quien va á unirse, á fin de atraerla al verdadero rebaño de la Iglesia: bajo condicion tambien de que todos los hijos que nazcan de este matrimonio, varones y hembras, se educaran en la religion católica, apostólica romana. (L' Europe.)

El bill de ayuntamiento de Irlanda ha sido leído por primera vez el jueves en la Cámara de los Lores, sin discusión alguna. La segunda lectura se ha fijado para el 28 de Abril. El duque de Wellington queria hacerla retardar bajo pretexto de que lord Lyndhurst estaria ausente en aquella época; pero lord Melbourne se ha opuesto á esta dilacion, que no ha sido aprobada. (J. de Paris.)

Las correspondencias de Africa hablan todas de paz. Abd-el-Kader socorre de nuevo á Tremecen y Orán; el general Daurémont desenvuelve en sus proclamas el pensamiento que ya expresó en Marsella: «Enviare mas remesas de algodones que boletines.» Todo hace creer que Abd-el-Kader hara un tratado con el general Bugeaud, si es que ya no está hecho con Ben-Durand, que ha entrado de Mascara en Orán con yuntas de bueyes, de los cuales ha suministrado 500 á la administracion. Parece que ahora llegan provisiones de todas partes.

Tremecen ha sido socorrido igualmente por el judío Ben-Durand, que ha enviado á nuestras tropas trigo y cebada comprados á los árabes en cambio de mercancías que habia traído de Orán. Durand debe volver á Mascara; un destacamento de Garabat vendrá á buscarle á algunas leguas de Orán.

Las mulas y caballos llegados á Orán en navios mercantes, han parecido generalmente buenos y bien enjaezados. (Id.)

Habiendo conseguido unos 40 sentenciados políticos del Gobierno papal que se les deportase al Brasil, se embarcaron el 16 de Marzo en un buque del Estado. Preciso á tomar provisiones á bordo el 20 del mismo mes en la isla de Cefalonia, el capitán permitió á los condenados que desembarcasen y pasasen la noche en una posada de la ciudad. Cuando á la siguiente mañana llegó la hora de partir, se negaron á volver á bordo, y se pusieron bajo la protección de la hospitalidad inglesa.

El cónsul del Papa se dirigió al gobernador de la isla; pero este le respondió que la Inglaterra no podia rehusar un asilo á condenados políticos, ni permitiria que se violase jamás la hospitalidad en las posesiones inglesas, notificando además al capitán que saliese de la isla en el término de 48 horas.

Habiéndole impedido una tempestad darse á la vela en el tiempo prefijado, el gobernador intimó nuevamente al capitán la orden de salir del puerto, con la amenaza de que haria fuego á su buque la goleta del apostadero. Entonces desapareció aquel, y los 40 condenados estan en este momento libres. (Id.)

## ESPAÑA.

Cádiz 17 de Abril.

### Noticias de América.

Méjico 24 de Enero. No son las leyes solas las que producen la felicidad de los pueblos: es necesario el amor, el respeto, las consideraciones que deben profesarse todos los ciudadanos. Las leyes, no tan solo son un vano simulacro cuando no las apoya la accion firme y severa de los magistrados establecidos para hacerlas cumplir, sino que su desprecio, á medida que crece y se generaliza, destruye toda moralidad, y aniquila hasta la esperanza de que otras leyes, dictadas para hacer observar aquellas que se han desatendido, obtengan mejor suerte. El arreglo, pues, de una sociedad depende del concurso simultáneo de las leyes y de la cooperacion de los individuos que la componen. El que cumple la ley hace todo lo que debe en servicio de su patria: el que la infringe hace cuanto puede en contra de esa patria, de quien se finge en vano amante y defensor.

A estas verdades inconcusas se oponen diametralmente las ideas exageradas de libertad, haciendo consistir ese don precioso en lo que propiamente debe llamarse licencia. La verdadera libertad es la facultad de poner en ejercicio las acciones justas y honestas, de gozar lícitamente de los bienes, de comunicar nuestros sentimientos sin ofender á nuestros semejantes: en suma, de usar de todas nuestras facultades sin perturbar á otros en el ejercicio de las suyas. De otra manera no podria subsistir la libertad. Si el asesino que acomete al ciudadano pacífico tuviese libertad para matarle, este no tendria la libertad de conservar su vida. El que se toma la libertad para hacer lo que la ley prohíbe, ataca directamente la libertad de los otros, propendiendo á destruir los fundamentos del orden social. «Es necesario, decía Séneca, ser siervos de las leyes para ser libres.» ¿Cómo puede pretender el que insulta los derechos de todos que se atiendan religiosamente los suyos?

Si las leyes son tan necesarias como la exactitud en su cumplimiento, puede decirse con verdad que ellas forman la verdadera patria del ciudadano. ¿Puede fingirse siquiera el amor á la patria sin amor á las leyes? Ni los grandes proyectos de establecimientos útiles, ni el valor para pelear contra los enemigos del Estado; ni la resolución para acometer arriesgadas empresas valen nada si falta el amor á las leyes.

Estas verdades no pueden considerarse como una mera teoría. Todas ellas deben reducirse á la práctica, de la que depende

el bienestar de las naciones, así como de olvidarlas resulta indefectible su ruina. La observancia de las leyes conduce á la mejora de las leyes mismas, porque ella misma manifiesta sus defectos, advierte sus vacíos y da á conocer su conveniencia.

Si damos una ojeada á las naciones antiguas, y si observamos á las modernas, nos convenceremos de que el cumplimiento exacto de las leyes ha sido en todos tiempos el único principio de su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que por causas contrarias se vieron todas decaer de su grandeza. Veremos algunas naciones que no han prosperado tanto por la bondad de sus leyes, cuanto por el aprecio que han hecho de ellas, y por la consiguiente severidad de sus costumbres, al mismo tiempo que observaremos la decadencia de otras, que aunque con leyes mas perfectas, olvidaban su rígida observancia. Roma, cumpliendo unas leyes que todavía caminaban á su perfeccion, se hizo la señora del mundo, mientras que con otras mas perfeccionadas destruyó su poder cuando decayendo su moralidad descuidó su observancia. Esparta, con leyes hasta cierto punto chocantes con la misma naturaleza, observándolas, se mantuvo gloriosa por mas de siete siglos; pero abrió la puerta á su ruina en el momento en que creyó podia dispensarse del rigor primitivo. ¿De dónde sino de la inobservancia de las leyes han procedido los fuertes sacudimientos de la Francia? ¿Y quién sino el respeto á la ley ha conservado á la Inglaterra firme á pesar de las oscilaciones políticas tan frecuentes en las otras naciones y engrandecida en medio de las ruinas de que ha sido tan abundante nuestro siglo? (D. M. de C.)

### Valencia 19 de Abril.

Ayer á medio dia se presentaron á cumplimentar al Excelentísimo Sr. D. Marcelino Oráa en un vistoso y concurrido besamanos todos los cuerpos civiles y militares de esta capital. Durante la ceremonia las músicas tocaron escogidas piezas, y el concurso fue numerosísimo.

Es indecible la satisfaccion con que el pueblo valenciano ha visto entrar por sus puertas al gefe valeroso y decidido de quien espera el remedio de los males que alligen esta provincia. Aguardamos con impaciencia los primeros pasos de su nueva administracion, los cuales nos harán asegurar, como esperamos, la destruccion total de las facciones y la pacificacion de este reino.

### Idem 20.

Anoche se dió una magnífica serenata al Sr. Oráa, á la que concurrieron las músicas de la Guardia nacional y un concurso numeroso. Reinó el mayor orden y se dieron sinceros y entusiasmados vivas á los objetos del cariño de los españoles y al valiente gefe recibido como el iris de paz de esta provincia.

Parece que el Excmo. Sr. capitán general de estos reinos viene revestido de las facultades mas amplias y aun independientes para que no sufran entorpecimiento sus acertadas disposiciones. Si así es, podemos contar con una seguridad mas en favor del triunfo de la libertad en estas provincias.

Nuestro corresponsal de Castellón nos dice con fecha 17:

La faccion de Serrador se halla con su gefe en Benasal, y una fraccion de ella estaba ayer en Cabanes. Dicen que la division de la Guardia Real anoche estaba en Onda, y que hoy entraria en esta la primera brigada al mando del coronel de Ceuta D. Manuel Sánchez, que anoche pernoctó en Nules. Parece que por esta parte van las dos columnas, y Noguera por el bajo Aragon.

Cabrera, Serrador y Forcadell tuvieron gran junta en Benasal el 14, y sus fuerzas estan diseminadas por todo el maestrazgo, sin duda ocultando y trasportando á paraje seguro los grandes acopios que tienen.

### Idem 21.

Orden general del 18 de Abril de 1857 en el cuartel general de Valencia.—Ejército del centro.

Art. 1.º Al confiarme S. M. el honroso mando de este ejército, se ha dignado autorizarme para que en su Real nombre y sobre el campo de batalla premie á los señores gefes, oficiales é individuos de tropa que se hubiesen distinguido, con empleos ó grados hasta el de coronel inclusive, y con las cruces de San Fernando de primera clase y sencilla de Isabel Luisa. Como el objeto de S. M. al conferirme tan lisonjera distincion, es de que sean pronta y justamente recompensados los hechos señalados de valor, pericia y sufrimiento de los valientes que tengo la honra de mandar, lo hago saber en la orden general del ejército para que noticiosos sus individuos de la generosidad de S. M., no perdonen medio alguno para hacerse dignos de ella; bien entendido que solo recompensaré las acciones distinguidas, complaciéndome así en corresponder siempre á la confianza con que S. M. me ha honrado.

Art. 2.º La reunion en mi persona del mando de los ejércitos de Aragon y Valencia, hace indispensable una nueva organizacion de la P. M. G. del ejército del centro: interin esta se verifica, he resuelto que para la pronta y expedita comunicacion de mis órdenes generales ó particulares, se establezca á mis inmediatas órdenes una seccion de P. M. G., compuesta de los ayudantes de la misma D. Mariano Bellesta, teniente coronel graduado y mayor de batallon; D. Luis Garcia, comandante graduado mayor de batallon; y D. Joaquin Alonso, comandante graduado capitán de infantería.

Art. 3.º Habiendo dispuesto S. M. la centralizacion de la administracion militar de los reinos de Aragon, Valencia y ejército del centro; usando de las facultades que me tiene concedidas en Real orden de 5 del actual, y teniendo presentes los buenos servicios y conocida inteligencia del intendente D. Casimiro Antonio Castañón, ordenador del distrito de Valencia, le he nombrado y se le reconocerá por en gefe de la ordenacion de este ejército.—Oráa.—Sr. gefe de P. M. interino del distrito de Valencia.—Es copia.—El teniente coronel gefe de P. M. interino, Vicente Martí.—Sr. teniente de Rey de esta plaza.

### Madrid 26 de Abril.

Habiendo visto la denuncia del Sr. fiscal de imprentas y el artículo sobre que recae, insertó en el periódico titulado el *Mundo*, núm. 294 del miércoles 22 de Marzo último, que principia «según la comunicacion» y concluye «se deducen»; y ha-

biendo deliberado detenidamente, se calificó el referido artículo de incitador á la desobediencia en segundo grado; por ocho votos, que lo fueron los de los Sres. D. Mariano Martínez Moscoso; D. Agustín Lucio, D. Ramón Ruiz, D. Antonio Escudero, D. Pedró Miguel de Peiro, D. Sebastián de Torre, Don José Demetrio Rodríguez y D. José Garay, y le absolviéron los Sres. D. Alejandro de Bengochea, D. Juan de Irizar, D. Vicente Santiago Masarnau y D. Gabriel Ferrer, y lo firmaron en Madrid á 25 de Abril de 1857.—Alejandro de Bengochea.—Mariano Martínez Moscoso.—Ramón Ruiz.—Juan de Irizar.—Agustín Recio.—Vicente Santiago de Masarnau.—Antonio Escudero.—Sebastián de Torre.—José de Garay.—Gabriel Ferrer.—Pedro Miguel de Peiro.—José Demetrio Rodríguez.

(Auto en vista.) En la villa de Madrid á 25 de Abril de 1857: el Sr. D. Luis Mayans, magistrado honorario y juez de primera instancia de esta capital, dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de incitador á la desobediencia en segundo grado el artículo publicado en el periódico titulado el *Mundo*, núm. 294; denunciado por el señor fiscal de los delitos de libertad de imprenta en 4 del corriente, la ley condena á D. Carlos Sor, responsable de dicho artículo, en seis meses de prision, según se expresa en el art. 6.º de la ley adicional de libertad de imprenta de 12 de Febrero de 1822, y en las costas según se previene en el 70 de la ley de 22 de Octubre, y en su consecuencia debia de mandar y mandó que así se ejecutase, y que la prision la sufra en el alcázar de Segovia. Remítase testimonio con insercion de la calificacion y de esta sentencia á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion, dándose otro á la parte del Sr. fiscal y á la de Don Carlos Sor si le pidiese. Así lo pronunció y mandó S. S. y lo firmó, de que doy fe.—Mayans.—José Pérez Martínez.

En la ciudad de Gerona á 2 de Abril de 1857. Reunidos los infrascriptos jueces de hecho en otra de las salas de las casas consistoriales para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa contra el impreso que acompaña la antecedente denuncia, y empieza «representacion que el M. I. cabildo de la santa iglesia catedral de Gerona ha hecho á la excelentísima diputacion provincial de la misma», y concluye «que siempre se ha distinguido la excelentísima diputacion de esta provincia» su fecha en Gerona á 31 de Enero de 1857; declaramos por cinco votos contra cuatro que no há lugar á la formacion de causa.—Sebastián Bataller y Alió.—Manuel Pagés.—Bernardo Mollera.—José María Salamá.—Francisco Miralles.—José Deagostini.—Miguel O'Doyle.—José Verges y de Villar.—Antonio Perez. En la ciudad de Gerona á los nueve dias del mes de Abril de 1857: convocados los infrascriptos jueces de hecho por oficio de este dia del M. I. Sr. alcalde primero constitucional en consecuencia de la reclamacion del Sr. fiscal de imprenta en el escrito que antecede, relativa á no haberse procedido en la votacion que dió este jurado el dia 2 del corriente acerca si habia ó no lugar á la formacion de causa contra los autores del escrito titulado «Representacion que el muy ilustré cabildo de esta santa iglesia catedral de Gerona ha hecho á la excelentísima diputacion provincial de la misma», y concluye «que siempre se ha distinguido la excelentísima diputacion de esta provincia», su fecha en Gerona á 31 de Enero de 1857; con arreglo al art. 15 de la ley de 12 de Febrero de 1822, adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, por el que se aclara que la votacion en tales casos debe ser nominal; vistos el citado artículo, el primitivo fallo del jurado, y la indicada peticion fiscal, declaramos: que los señores jueces que votaron no haber lugar á la formacion de causa fueron D. Manuel Pagés, D. Bernardo Mollera, D. José María Salamá, D. Miguel O'Doyle y D. Antonio Perez; y los que votaron que la habia D. Sebastián Bataller y Alió, D. Francisco Miralles, D. José Deagostini y D. José Verges y de Villar. Y creyendo con esta declaracion haber subsanado el único defecto de que podia adolecer el indicado fallo, se levantó la sesion y lo firmaron.—Sebastián Bataller y Alió.—Manuel Pagés.—Bernardo Mollera.—José María Salamá.—Francisco Miralles.—José Deagostini.—Miguel O'Doyle.—José Verges y de Vilár y Antonio Perez.

En el dia de ayer por disposicion del S. D. Luis de Collantes y Bustamante, juez 5.º de primera instancia de esta ciudad de Barcelona, se reunió el jurado en el salon de Ciento de las casas consistoriales de la misma á fin de determinarse la causa instruida por dicho señor juez, bajo la actuacion del infrascripto escribano contra D. Juan Guell y Renté sobre denuncia hecha por el apoderado del Excmo. Sr. teniente general Don José Santos de la Hera del artículo inserto en el periódico que se titulaba el *Sancho Gobernador* del miércoles 5 de Octubre de 1856 núm. 3 que empieza con las palabras «Hemos llegado á la dichosa época», y concluye con la firma «Juan Guell y Renté»; y en el juicio que se celebró recayeron la calificacion y sentencia del tenor siguiente: reunidos los señores abajo firmados que forman el jurado para calificar el escrito denunciado por el apoderado del Excmo. Sr. teniente general D. Santos de la Hera, y después de conferenciar entre sí, han declarado absuelto á D. Juan Guell y Renté por ocho votos contra cuatro.—Por la absolucion.—Antonio de Grassot.—Francisco Espalter y Rull.—Jacinto Corominas.—Jaime Portavella.—Miguel Maria Llorella.—Jaime Esteve y Claramunt.—José Alegret.—José Maria Serra.—Le consideran injuriosos en primer grado, José Luis de Rocha.—Felix Janer.—J. Dalmases.—José Casagemá.

Sentencia. Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los señores jueces de hecho con la fórmula de absuelto el artículo inserto en el periódico que se titulaba el *Sancho Gobernador* del miércoles 5 de Octubre de 1856 número 3; que empieza con las palabras «hemos llegado á la dichosa época», y concluye con la firma «Juan Guell y Renté», denunciado el dia 4 de Noviembre de dicho año por D. José Ignacio Tíllol, procurador sustituido por el que lo es constituido del Excelentísimo Sr. teniente general D. José Santos de la Hera, la ley absuelve á D. Juan Guell y Renté; responsable de dicho artículo; y en su consecuencia mando que se le alce la caucion y fianza; sin que esté procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Cuya sentencia, que prófrrió dicho Sr. juez en alta é inteligible voz, dió fin al juicio que firmó conmigo el escribano, de que doy fe.—Luis de Collantes y Bustamante.—Juan Tochs y Doménech, escribano. Segun así es de ver de la referida causa; y para que conste doy el presente en Barcelona á 15 de Abril de 1857.

ESTADO de los caudales que han ingresado en la tesorería y depositarias de esta provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se expresan, y distribución que de ellos se ha hecho con sujeción á Reales órdenes é instrucciones, á saber:

Caja de recaudacion de productos totales.

Table with 3 columns: Por valores de años anteriores, Por valores de este año, Total en reales vellon. Rows include various categories like 'Por existencias del mes anterior', 'Por provinciales', 'Por paja y utensilios', etc., ending with 'Total cargo'.

SALIDA.

Table with 2 columns: Category, Amount. Rows include 'Por sueldos y gastos de Provinciales', 'Frutos civiles', 'Derechos de puertas', 'Aduanas', 'Fondo del resguardo', etc., ending with 'Existencia para el mes siguiente'.

Caja de productos líquidos.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Category, Amount. Rows include 'Por existencia del mes anterior', 'Trasladado de las cajas de totales por su consignacion', 'Total cargo'.

DISTRIBUIDO.

Table with 2 columns: Category, Amount. Rows include 'Al ministerio de la Guerra', 'Al de Gracia y Justicia', 'Al de Hacienda', 'Tesoro de corte', 'Tesoro público', 'Existencia para el mes siguiente'.

Una equivocacion de pluma que se padeció al copiar la alocucion que el dia 22 del mes actual tuve el honor de dirigir á la Milicia nacional del reino al entregar á mi sucesor la inspeccion general de ella que estaba á mi cargo, me obliga á manifestar al público que en el último periodo de aquella alocucion dice en el original: *Constitucion, Isabel y libertad*, y no *Constitucion, patria y libertad*, como por equivocacion involuntaria copiaron algunos periódicos.

Los que conocen bien mis opiniones y mi decision por la causa de Isabel II y la Regencia de su augusta Madre la Reina Gobernadora, Madre tambien de todos los españoles, saben bien que esta aclaracion es innecesaria, pues el trono de Isabel II está identificado con la libertad de la patria; pero con todo creo de mi deber hacer pública esta manifestacion para evitar cualquier interpretacion siniestra. Madrid 24 de Abril de 1857. = José S. de la Hera.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 26 1/2, 1/2 y 26 1/4 á v. f. ó vol.: 27 1/2 y 27 1/4 ídem á prima de 1 p. 100 modernos con cupón. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales Reales no consolidados, 12 1/2 y 12 1/2 sin carpeta al contado: 15 1/4 á 60 d. f. ó vol. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8 cinco dieziseisavos devueltas al contado: 8 1/2 y 8 siete dieziseisavos á v. f. ó vol. devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35 1/2 á 1/2. Barcelona, á pesos fuertes, 2 1/2 b. París, 15-9. Bilbao, 1 1/2 id. Sevilla, 2 1/2 b. Coruña, 3/4 d. Granada, 3/4 id. Málaga, 1 1/2 b. Santander, 1 1/2 id. Santiago, 1 1/2 d. Valencia, 1 id. Zaragoza, par. Alicante, á corto plazo, 1 b. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

COMPENDIO HISTÓRICO DE LA RELIGION,

desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia; su autor D. José Pinton: vigésima edicion, año de 1825. Dos tomos en 8.º á 14 rs. pergamino y 18 pasta comun. Este compendio fue escrito por el indicado Pinton con solo el objeto de facilitar á sus discípulos el conocimiento de la Historia sagrada y eclesiástica, y hacerles conocer lo que debemos á Dios, para lo cual se valió de los escritores mas clásicos en una y otra historia, entresacando todo aquello que pudiese despertar la curiosidad de un jóven. Habiendo obtenido los resultados mas felices por la impresion que en ellos hicieron las historias de José, Job, Tobías &c., y la facilidad con que de ellas se enteraron; y deseoso al mismo tiempo de que fuese igualmente útil y agradable á toda la juventud, concibió la idea de darle á la imprenta, con cuyo objeto lo consultó con sujetos de conocida inteligencia que acabaron de determinarle, opinando unánimes que produciria sin duda los frutos mas abundantes, pues por su medio podria cualquiera á poca costa y trabajo imponerse en lo mas sustancial de lo que contienen los numerosos y abultados volúmenes de la Historia sagrada y eclesiástica: verificado al fin, y el tiempo, la aprobacion del público, y el crecido número de ediciones que van publicadas, acreditan el mérito de esta obra, que fue recomendada por el Consejo en 1777 para uso de las escuelas, y se recomienda en particular á los padres de familia.

COMPENDIO METÓDICO Y CLARO

del cómputo eclesiástico antiguo y moderno, según los tres célebres sistemas Juliano, Metónico y Gregoriano, adoptado por nuestra católica Iglesia para el gobierno de su calendario, por D. Pedro del Río. Un tomo en 4.º, edicion de 1790, á 21 rs. pasta comun. Acompañan á esta edicion, que por su objeto y acertado desempeño es sumamente importante, una nueva tabla perpetua llamada de las Epactas por los Ecuadores, en la cual se compendia no solo la tabla general ó extensa de las Epactas, sino tambien la tabla perpetua de las ecuaciones. Abraza tambien este compendio las que se hallan puestas en todos los misales y brevarios, y especialmente la explicacion de las dos tablas perpetuas pascuales que sirven para encontrar anualmente las fiestas movibles: al fin de la primera parte se halla colocado el antiguo calendario de la Iglesia, y al de la segunda el nuevo calendario gregoriano, con una exposicion clara y metódica de los usos de cada uno.

MÚSICA.

En el almacén de música de Lodre, carrera de S. Gerónimo, número 13, se hallan las piezas de la ópera Inés de Castro tanto para piano como para canto. Método de solfeo y canto de Rossini. Vocalizaciones para el uso de la voz, por Crescentini. Método de oboe, por H. Brod. Ejercicios para la voz, por García. Grandes variaciones para piano á cuatro manos sobre un aire del Guillelmo Tell, por Herz. Otras ídem de los Puritanos, por Chzerni. Caprichos para guitarra, por Urcuilo, cuatro números. Duetto de tiple y tenor del Belisario para canto á 12, y dos flautas á 6. Himno patriótico Grito santo, del maestro Carnicer para canto, piano solo y guitarra. Escuela de guitarra, por Aguado. Cuerdas romanas para violín, violon y guitarra con un gran surtido de papel rayado de todas clases, y varias óperas en partitura. —Nuevas y brillantes italianas ó sea coleccion de contradanzas que se bailan al estilo de rigodon sacadas de los aires mas favoritos de las óperas Bellisario, Marino Faliero, I Puritani y Gemma di Vergi, por el profesor D. J. G.: la preciosa música de que estan hechas, siendo produccion de los célebres compositores Bellini y Donizetti, las hacen ser sin duda de lo mejor que se ha escrito para baile: sus figuras, conservando el carácter y elegancia de las del rigodon, son mas variadas y vistosas; el mucho mérito artístico de estas contradanzas, siendo infinitamente superior, tanto por lo moderno de sus cantos, como por su composicion á las primeras que se publicaron, hace esperar serán acogidas con entusiasmo por los aficionados á música y baile. Se hallarán perfectamente impresas y estampadas en buen papel á 8 rs. en el gran almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15 con el baile nuevo del Britano á 3 rs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva, se cita á cualquiera que se considere acreedor á los bienes que han quedado por fallecimiento de Mr. Domingo San Quintín, de nacion francesa, para que en el término de 30 dias comparezca en la embajada de aquella nacion con el documento que acredite su reclamacion, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará perjuicio.

—En virtud de una del Sr. Mayans, juez de primera instancia de esta villa, se cita por tercer edicto y pregon á Fr. Juan Seoane, ex-religioso agustino del convento de Maqueda, para que dentro del término de tercero dia se presente en la cárcel nacional de esta villa á dar sus descargos de los que resultan en la causa que dicho señor está instruyendo por haberse fugado de aquella, apercibido que de no hacerlo se continuará en rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados de la audiencia y le parará perjuicio.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche.

MUERETE ¡Y VERÁS..!

comedia nueva original en cuatro actos y escrita en variedad de metros.

A continuacion se bailarán boleras á docé; dando fin á la funcion con la divertida pieza en un acto titulada

MI TIO EL JOROBADO.

CRUZ.

A las ocho de la noche. Gran concierto vocal é instrumental dividido en dos partes.

En celebracion del cumpleaños de S. M. la Reina Gobernadora estarán iluminados los teatros.